



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. 8 de agosto de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100029707**, presentada el día 4 de junio de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2007, se recibió la solicitud número 1117100029707 por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“solicito copia simple del expediente laboral de Raúl Chávez Alvircio, que se encuentra en la jefatura del departamento de Ingeniería Bioquímica de la escuela nacional de ciencias biológicas del IPN Otros datos para facilitar su localización. Jefatura del Departamento de ingeniería Bioquímica de la escuela nacional de ciencias biológicas del IPN.” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 5 de junio de 2007, se procedió a turnarla a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número SAD/UE/1595/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 12 de junio de 2007, a través del oficio número ENCB/CEGT/1170/07, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional manifestó lo siguiente:

“...le informo que no existe la información que se solicita (...)”

CUARTO.- Mediante diversos oficios de fecha 22 de junio de 2007, se envió el proyecto de resolución al Comité de Información y por oficio número 11/013/0917/2007 de fecha 29 de junio de 2007 el Órgano Interno de Control manifestó lo siguiente:

“en consideración de este Órgano Interno de Control la Unidad Responsable debe contar con información respecto de estas solicitudes si los citados en ellos, son trabajadores del Instituto, toda vez que en el Manual de Organización General del IPN establece que es obligación de las Unidades Académicas de nivel superior “Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

asignados para el funcionamiento de la Unidad", por lo que no es válido el mencionar que no existe la información que solicita no aportando datos adicionales, incluso en relación a la solicitud 1117100029707, el servidor público mencionado aparece en la página de Transparencia del IPN con cargo de Ingeniería Bioquímica, por lo que si es trabajador de esa unidad, no omito mencionar que la disposición de la información que se proporcione tendrá que sujetarse a las disposiciones de la Ley de la Materia en cuanto a la información confidencial".

QUINTO.- Por oficio número SAD/UE/1782/07 de fecha 3 de julio de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Escuela en términos de lo señalado por el Órgano Interno de Control.

SEXTO.- La Escuela Nacional de Ciencias Biológicas cumplimentó el requerimiento a través del oficio número ENCB/CEGT/1458/07 de fecha 5 de julio de 2007 manifestando lo siguiente:

"En estricto sentido, si bien las personas a las que se refieren las solicitudes de información forman parte de la plantilla de personal de la ENCB, su expediente no se encuentra en la jefatura del Departamento de Ingeniería Bioquímica, tal y como se afirma expresamente en las solicitudes, ya que todos los expedientes del personal se encuentran resguardados exclusivamente en el Departamento de Recursos Humanos de ésta Escuela. Por este motivo, en nuestro oficio ENCB/CEGT/1206/07 del pasado 15 de junio de 2007 afirmamos que la información, tal como se solicitaba, no existe.

Ahora bien, si el Comité de Información del IPN y/o el Órgano Interno de Control consideran que debemos proporcionar información que en rigor no es la que fue solicitada, le suplico nos lo haga saber a la brevedad, con objeto de que le comuniquemos de cuántas fojas se constituye cada expediente, para los efectos a que haya lugar".

SÉPTIMO.- Derivado de la respuesta de la Escuela, la Unidad de Enlace realizó el comunicado al Órgano Interno de Control mediante oficio número SAD/UE/1845/07 de fecha 30 de julio de 2007.

OCTAVO.- Por oficio número 11/013/0994/2007 de fecha 3 de agosto de 2007 el Órgano Interno de Control manifestó lo siguiente:

"al respecto me permito comentar que el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la LFTAIPG menciona "...se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados", complementariamente

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

el artículo 42 del mismo ordenamiento indica que “Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...” esto es que si la información se encuentra dentro de los archivos de la unidad responsable, sin importar el lugar de ubicación, esta deberá proporcionarlos, situación que en el presente caso en particular se actualiza.

Asimismo no omito mencionar que la opinión que se emite es en calidad de miembro del Comité de Información, por lo que la opinión que se vierte, deberá ser considerada como una más de las que se emiten por los demás miembros del Comité, en virtud de que el voto de calidad o la determinación final de lo que se debe de llevar a cabo la tendrá el Presidente de este Órgano Colegiado, toda vez que las opiniones de este miembro van encaminadas al estricto cumplimiento de la Ley de la materia.”

NOVENO.- Por oficio número SAD/UE1936/07 de fecha 3 de agosto de 2007 la Unidad de Enlace con fundamento en el artículo 29, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental requirió a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional a fin de que remitieran la información solicitada en cumplimiento del artículo 6 de la misma Ley que consagra el principio de máxima publicidad de la información.

DÉCIMO.- Por oficio número ENCB/CEGT/1581/07 de fecha 7 de agosto de 2007 la Escuela cumplimentó el requerimiento de la Unidad de Enlace y manifestó lo siguiente:

“...atendiendo a sus instrucciones, le anexo copia simple de las portadas de los expedientes de...Raúl Chávez Alvircio que consta de 349 fojas...”

Los tres expedientes, como se informó en nuestro oficio ENCB/CEGT/1548/07 de fecha 05 de julio de 2007, se encuentran resguardados en el Departamento de Recursos Humanos de la ENCB.

Le solicitamos nos informe cuando el solicitante haya cubierto el monto de las copias que ha solicitado, con objeto de avocarnos a preparar las versiones públicas correspondientes y entregarlas en tiempo y forma.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- El régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo derecho de disposición y control sobre los datos de carácter personal que se encuentran registrados en bases de datos de titularidad de terceros. Así la legislación vigente (LFTAIPG) faculta a los ciudadanos a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar a terceros, ya sea al Estado o a un particular; qué datos pueden recabar esos terceros; permitiendo asimismo, que sepan quién posee sus datos personales y para qué.

Esta facultad de disposición y control sobre los datos personales, se concretan jurídicamente en la posibilidad de consentir la recolección, la obtención y el acceso a los datos personales para su posterior almacenamiento y tratamiento; así como su uso o usos posibles por un tercero, ya sea éste el Estado o un particular. Ese derecho a consentir el conocimiento y tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, tanto la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, como la facultad para oponerse a esa posesión y usos.

La referida Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se demande.

En consecuencia, puede definirse al concepto de protección de datos personales como el amparo conferido a los ciudadanos contra la posible utilización no autorizada de sus datos personales, que pueda afectar su entorno personal, social o profesional. Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como principios básicos regular el acceso y la corrección de datos personales, garantizando al titular de la información que el tratamiento dado a sus datos sea el estrictamente necesario para cumplir con el fin por el que fueron recabados o generados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su intimidad, en relación con el uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

TERCERO.- Que este Comité, previo análisis del caso y en virtud de haber tenido a la vista la carátula de clasificación de información confidencial exhibida por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas en donde se indica que los datos confidenciales dentro del expediente de el C. Raúl Chávez Alvircio son los siguientes: Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Número de filiación, Cartilla del Servicio Militar Nacional (S.M.N.) (Foto y huella digital) Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Domicilio particular, Formato de designación de beneficiarios, copia de beneficiarios ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Estado Civil, Número Telefónico Particular, Patrimonio, Licencias Médicas, Solicitud de empleo y Certificado Médico.

CUARTO.- Que los datos personales tienen el carácter de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y el artículo 3 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Que con apoyo en las anteriores manifestaciones y con fundamento en los preceptos legales invocados en el considerando anterior, así como en los artículos 43 segundo párrafo, 44 y 45 fracción I, de la LFTAIPG; 41, segundo párrafo, 60, 70, fracción III y IV y, demás correlativos y aplicables de su Reglamento, se confirma el **carácter parcialmente confidencial** de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene como información parcialmente confidencial el expediente de la C. RAÚL CHÁVEZ ALVIRCIO con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVII de Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información solicitada en su versión pública y omitase la información clasificada como confidencial (**consistente en 349 fojas útiles**), en cumplimiento a los artículos 43 segundo párrafo de la LFTAIPG y 3 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Infórmese al particular que podrá disponer de la información dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos, en términos de los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como los diversos numerales 50 y 73 del Reglamento de la LFTAIPG.

CUARTO.- Comuníquese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 de su Reglamento.

SEXTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 de la LFTAIPG.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luís Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luís Alberto Cortés Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"